

ra aumentar, hasta el 31 de diciembre del corriente año, un quince por ciento en las cuotas máximas que según sus concesiones relativas tiene derecho á exigir dicha compañía, por el transporte de pasajeros y mercancías.

Art. 2°. Queda entendido que si el cambio sobre el extranjero llegare de una manera estable á un tipo de doscientos veinte por ciento ó menos, previo acuerdo de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, se suspenderá el aumento autorizado en el artículo anterior, entretanto dicho tipo de cambio se mantenga inferior al limite indicado.

Art. 3°. En los términos y durante el tiempo estipulado en los artículos anteriores, la autorización á que se refiere el presente contrato, se entiende concedida á todas las líneas férreas que tuviere en explotación la Compañía Constructora Nacional Mexicana, durante la vigencia del mismo contrato.

México, treinta de septiembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*H. P. Webb*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de septiembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

DATOS referentes á las relaciones con los países fuera de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 535.

La oficina internacional en Berna

ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Correos de la Nueva Gales del Sur sostiene relaciones directas: 1° con las Nuevas Hébridas, las Islas Banks y las Islas Santa Cruz; y 2°, con las Islas de los Amigos, los grupos de las Islas Gilbert, y Ellice y la parte meridional de las Islas Salomón.

1.—Los derechos de tránsito marítimo, en la Unión y fuera de la Unión, de las correspondencias para esos destinos, se han calculado según las cuotas de 20 francos y de 1 franco estipuladas por el art. 17° § 2 de la Convención Principal.

2.—Se admiten toda clase de correspondencias.

3.—El franqueo de las correspondencias es obligatorio.

4.—El franqueo es válido hasta el puerto de desembarque de cada Isla, en donde los destinatarios deben retirar las correspondencias, pues no está asegurado por las administraciones postales ó civiles, ni por empresas particulares, servicio alguno de transporte.

5.—No se admite la responsabilidad en materia de piezas certificadas.

6.—Se admiten los acuses de recibo, pero con motivo de la corta detención de los buques en muchos puntos de escala, se experimenta considerable retardo en la obtención y devolución de los recibos.

7.—La tarifa de franqueo de las correspondencias en vigor en esas Islas, en relación con los países de la Unión, por medio de la Nueva Gales del Sur, es la misma que se aplica en

esta Colonia Británica á las correspondencias de la Unión.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1903.

—*Norberto Domínguez*.

CAMBIO directo de correspondencias entre la oficina de Correos de Acapulco, Guerrero, y las oficinas de Correos respectivas de Venezuela.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 536.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Caracas, que se establezca un cambio directo de correspondencias, entre la oficina de Correos de Acapulco, Guerrero, y las oficinas de Correos respectivas de Venezuela.

Dicho servicio quedará establecido desde el 15 del entrante octubre.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 30 de septiembre de 1903.

—*Norberto Domínguez*.

AMORTIZACIÓN de timbres postales por derecho de entrega de bultos procedentes del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular número 537.

Esta dirección general cree conveniente recomendar á las oficinas del ramo, que cuando conforme á lo dispuesto en los reglamentos res-

pectivos, tenga que amortizarse en el modelo «n.º 5» timbres postales por el derecho de entrega que causan los bultos del exterior, se haga dicha amortización precisamente en la columna que al efecto contiene el citado modelo con el título de «Estampillas amortizadas»; de tal modo que correspondan los timbres al bulto ó bultos anotados en la misma hoja en que aquellos se hubieren cancelado.

Así, también se advierte á las mismas oficinas, que el derecho de que se trata, conforme á lo estipulado en las Convenciones postales respectivas, es como sigue:

Por cada bulto postal procedente de Alemania, que no exceda del peso de 5 kilos, 5 cs.

Por cada bulto postal procedente de Francia, que no exceda del peso de 5 kilos, 10 cs.

Por cada bulto postal procedente de la Gran Bretaña, que no exceda del peso de 5 kilos, 5 cs.

Por cada bulto postal procedente de Estados Unidos que no exceda del peso de 400 gramos, 5 cs.; y si excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada 115 gramos ó fracción de ese peso.

Por cada bulto postal que procede de cualquier otro punto del exterior, se cobrará la cuota del derecho postal de entrega que corresponda á los bultos del país que sirva de intermediario para su transporte á México (Alemania, Francia ó Gran Bretaña.)

México, 30 de septiembre de 1903.
—*Norberto Domínguez*.

Se comunica á los administradores la autorización concedida á los Sres. Boker y Cía. para que perforen las estampillas de que hagan uso en sus correspondencias, siempre que la perforación permita reconocer á los timbres como legítimos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.
—México.—Sección administrativa.
—Mesa 4.^a.—Circular núm. 538.

Con motivo de una instancia presentada por los Sres. Roberto Boker y Cía. del comercio de esta capital, solicitando se les autorice para mandar perforar los timbres postales que compran y utilizan en el franqueo de sus correspondencias, la dirección general envía con esta fecha, á los expresados señores, la comunicación siguiente:

«Con referencia á la solicitud que ante la administración de Correos del Distrito Federal, formularon ustedes á fin de que se les autorizara para mandar perforar los timbres postales que compran para el franqueo de sus correspondencias, con objeto de evitar el mal uso que de ellos pu-

diera hacerse, solicitud que la administración de Correos del Distrito dió á conocer á esta general para la resolución que se estimase conveniente, debo manifestarles que, previo el estudio que acerca del asunto se ha hecho, y no prohibiéndolo la ley, no hay inconveniente en concederles, como en efecto se les concede, la autorización que han solicitado para mandar perforar los timbres postales que destinan al franqueo de sus correspondencias, siempre que tales timbres después de perforados, puedan ser reconocidos como legítimos y que no han sido usados con anterioridad; esto es, la perforación que Uds. manden hacer, debe efectuarse por medio de pequeños puntos, de manera que no constituya un medio para hacer desaparecer las huellas de la cancelación.»

Lo que se hace saber á las oficinas de Correos, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de septiembre de 1903.
—Norberto Domínguez.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

CIRCULAR declarando la cuota de timbre que deben satisfacer por sus despachos los capitanes ascendidos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3.^a.—Mesa 1.^a.—Circular núm. 1,684.

Habiendo resuelto la superioridad en orden núm. 2,596 de fecha 24 del mes pasado, que los capitanes 2.^{os} del ejército á quienes la ley de presupuestos vigente aumentó haber, hasta pasar de la suma de \$1,000

anuales, no necesitan nueva patente, sino que para cumplir con lo prevenido en el art. 9º, inciso 33, fracción A de la ley del Timbre, deberán adherir á su despacho la estampilla de cinco pesos que corresponde al aumento de sueldo, se previene á todas las oficinas de Hacienda que pasen revista á los oficiales de que se trata, les exijan dos copias certificadas de su referido despacho para comprobar el abono de haber, uniéndolas á los expedientes respectivos.

México, 1º de septiembre de 1903.
—M. Zamacona.—Al...

REGLAMENTO para la conducción de bultos llamados «Encargos.»

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1.^a.

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la conducción de pequeñas cantidades de mercancías en buques nacionales ó extranjeros por compañías de express.

Art. 1º Las pequeñas cantidades de mercancías que bajo la denominación de *encargos* conducen las compañías de express formalmente constituidas, podrán ser transportadas en buques de cualquier nacionalidad, siempre que las operaciones de embarque y desembarque se efectúen conforme lo previene este reglamento y se pague, en su caso, el derecho de tráfico marítimo interior.

Art. 2º Para los efectos de este reglamento, se entenderá por *encargo*:

I. El bulto que contenga mercan-

cías nacionales ó nacionalizadas en cantidad no mayor de 10 kilogramos, salvo que se trate de cajas que encierren hasta doce botellas de vino, licores ó aguardientes, pues en este caso, cada caja se considerará como un *encargo*, aun cuando su peso exceda de diez kilogramos.

II. El bulto ó bultos que contengan ó constituyan un solo objeto, pieza, máquina ó aparato, cualquiera que sea su peso.

III. Los comestibles frescos, cualquiera que sea su clase, siempre que el peso del bulto que los contenga no exceda de 50 kilogramos.

IV. Los animales vivos comprendidos en la fracción I de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

V. La moneda acuñada, así como los billetes de banco y cualesquiera otros valores fiduciarios.

Art. 3º Cuando los encargos sean conducidos en buques extranjeros se causará el derecho de tráfico marítimo interior, establecido por el decreto de 1º de julio de 1898; en la inteligencia de que el peso bruto total de los mismos encargos transportados en cada viaje no podrá exceder de 5,000 kilogramos.

Art. 4º Se admitirán también en este tráfico los equipajes que los pasajeros encomienden á las compañías de express, siempre que éstas se sujeten á las disposiciones vigentes sobre el particular, conforme á las cuales podrán dichas compañías solicitar, cuando así les conviniere, que los equipajes que transporten sean examinados en la aduana de salida,

y alambrados y sellados los bultos que los contengan, quedando exentos, previa esa formalidad, y si conservan intactos los sellos de revisión en el puerto de su destino.

Art. 5° Los equipajes encomendados á las compañías de express no estarán sujetos á la limitación que establecen los artículos que preceden para los pesos parciales y totales de los encargos, ni á la documentación que previenen los artículos siguientes para los mismos encargos.

Art. 6° Para el embarque de los encargos no será necesario que el cargador solicite la apertura de registro, y si éste se hubiere abierto ó debiere abrirse porque el buque haya de tomar carga de cabotaje en las condiciones que señala la Ordenanza general de Aduanas, los expresados encargos no figurarán en el registro; quedando amparados tan sólo con el documento que previene el artículo siguiente.

Art. 7° La compañía interesada presentará á la aduana con arreglo al modelo que se acompaña á este reglamento, una solicitud por triplicado, con timbre de \$0.25 en el ejemplar principal, y expresando en ella: las marcas y números de los bultos, cantidad, clase y peso de los mismos, designación genérica de las mercancías y su valor, especificando en cada partida si son nacionales ó nacionalizadas. La propia compañía podrá presentar una ó varias solicitudes para embarcar el total de los bultos que transporte; pero el peso de cada uno de ellos se sujetará á lo

prevenido en el art. 2°, y el peso total á lo que establece el art. 3° de este reglamento.

Art. 8°. Al recibir los tres ejemplares de las referidas solicitudes, la contaduría examinará si los pesos parcial y total de los encargos manifestados están dentro de los límites marcados por los arts. 2° y 3° del presente reglamento, y en caso de que lo estén, el administrador remitirá al comandante del resguardo el ejemplar ó los ejemplares principales con la debida requisitación (reservando los duplicados para su archivo y los triplicados para enviarlos á la dirección general de aduanas), á fin de que cuando la compañía presente sus efectos al puesto aduanero encargado de vigilar el embarque, el propio comandante por sí ó por medio de algún empleado que lo represente, cuide de que á cada encargo se le ponga un precinto convenientemente sellado. Si por la naturaleza del encargo ó de su empaque, no fuere posible colocar el precinto, el bulto se presentará forzosamente con un segundo envase adecuado para llenar este requisito.

Los bultos que por sus condiciones de peso ó volumen puedan quedar contenidos, con otros, en un recipiente general, no se precintarán si su envase se efectúa en presencia del empleado encargado de la vigilancia, quien, en este caso, alambrará y sellará el recipiente.

Los gastos de precinto, alambrado y sello, serán por cuenta de la compañía interesada.

Art. 9°. Terminadas las operaciones que detalla el artículo anterior, el empleado respectivo hará constar su resultado en la solicitud ó solicitudes que haya formado la compañía y las entregará á ésta para que, en su oportunidad, las presente en la aduana de destino.

Art. 10°. El comandante del resguardo de la aduana de destino ó quien haga sus veces, recibirá de la compañía los documentos correspondientes y los pasará desde luego al administrador de la aduana, y éste ordenará que el despacho se haga inmediatamente que termine la revisión de los equipajes de los pasajeros. El despacho consistirá en que el empleado nombrado al efecto se asegure de que los precintos de los bultos ó, en su caso, los alambres y sellos de los recipientes que los contengan, están intactos y de que, además, los bultos ó sus referidos envases no presentan señales de haber sido abiertos. Resultando satisfactorio el examen, el empleado lo hará constar en el documento ó documentos y permitirá que la compañía disponga de sus mercancías.

Art. 11° En caso de que los precintos de los bultos, ó, en su caso, los alambres y sellos de los recipientes,

resulten rotos ó violentados, ó los mismos bultos ó recipientes presenten señales de haber sido abiertos, la aduana procederá á instruir el expediente respectivo para aplicar las penas á que hubiere lugar con arreglo á las prevenciones de la Ordenanza general de Aduanas.

Igual procedimiento seguirá la aduana si al verificarse el desembarque de los encargos se observaren diferencias en la cantidad de bultos, ya fuere por falta ó por sobra; en la inteligencia de que la pena que corresponda por estas infracciones se aplicará á la compañía interesada y no al capitán del buque ni á su consignatario.

Art. 12. Tanto la aduana que permita el embarque de los encargos, cuanto la que los despache en el puerto de destino podrán, cuando lo juzguen necesario, revisar el contenido de los bultos, y si encontraren en éstos diferencias en calidad ó en cantidad respecto de lo manifestado, impondrán las penas que correspondan con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de septiembre de 1903.
—Núñez.—Al...